

RESOLUCIÓN No. 03557

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV- 00173 BAJO RADICADO 2021EE37982 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081 - 6, mediante los radicados 2020ER204814 y 2020ER205482, ambos del 17 de noviembre de 2020, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional a instalarse en la Avenida Carrera 68 No. 87 - 00 por la Avenida Calle 80 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud otorgó el registro de publicidad pretendido mediante el registro SCAAV- 00146 del 16 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE29497. Decisión notificada personalmente el 25 de febrero de 2021 y con constancia de ejecutoria del 12 de marzo del mismo año.

Que, del mismo modo se profirió el registro SCAAV- 00173 del 28 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE37982 en el sentido de otorgar nuevamente el registro de publicidad exterior visual al elemento objeto del presente pronunciamiento. Decisión notificada electrónicamente el 12 de abril de 2021; previa autorización de notificación electrónica realizada por la referida Entidad.

Página 1 de 13

Que, el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081 - 6, a través de su apoderado, en adelante la recurrente, mediante radicado 2021ER70571 del 20 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del registro SCAAV- 00173 del 28 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE379822021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el

uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del derecho de Postulación

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 159, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Que, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Normativa a considerarse frente al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2021ER70571 del 20 de abril de 2021, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del registro SCAAV- 00173 del 28 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE379822021.

Del reconocimiento de la personería Jurídica

Que mediante radicado 2021ER70571 del 20 de abril de 2021, el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081-6, confirió poder especial al abogado **Eduardo José Del Valle Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.757.094 y portador de la Tarjeta

Profesional número 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza su defensa en los términos para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental en la le reconocerá personería jurídica para actuar en el procedimiento administrativo permisivo objeto del presente pronunciamiento al abogado **Eduardo José Del Valle Mora** como apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para los efectos del poder conferido.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER70571 del 20 de abril de 2021, interpuesto por el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081 - 6, a través de su apoderado, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...)

VI. HECHOS

PRIMERO: *El Instituto de Desarrollo Urbano, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio IDU 20202050910241 con N° de radicado SDA 2020ER204814 y SDA 2020ER205482 del 17 de noviembre de 2021, la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual – PEV, para una valla de obra convencional del contrato de obra IDU 351 de 2020, aportando la documentación requerida por la*

Página 8 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para este trámite, el cual se radicó de manera virtual y física en la SDA generando dos radicados de entrada, para la misma solicitud.

SEGUNDO: *La Secretaría Distrital de Ambiente, una vez verificada la documentación aportada por el IDU mediante oficio 2020ER204814 del 17 de noviembre de 2020, emitió para el contrato IDU 351 de 2020, el registro de publicidad exterior visual tipo valla SCAAV-00146, con radicado 2021EE29497 del 16 de febrero de 2021, notificado al IDU el 25 de febrero de 2021. Valla que actualmente ya se encuentra instalada bajo ese registro, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del aparte VII. OBLIGACIONES del Registro antes mencionado, en el cual se indica "(...) El término de vigencia del registro del elemento se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento. (...)"*

TERCERO: *Posteriormente, la SDA emitió un nuevo Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00173 del 28 de febrero de 2021, notificado al IDU el 12 de abril de 2021, para el contrato 351 de 2020.*

CUARTO: *En revisión de los registros SCAAV-00146 y SCAAV-00173 por parte el Instituto de Desarrollo Urbano, se verificó que estos dos registros pertenecen al mismo contrato 351 de 2020, bajo la documentación presentada mediante oficio IDU 20202050910241 con N° de radicado SDA 2020ER204814 y SDA 2020ER205482 del 17 de noviembre de 2021*

VII. CONSIDERACIONES DE INCONFORMIDAD

En virtud de lo anterior, se observa que el IDU presentó la documentación requerida para la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para el contrato 351 de 2020; sin embargo, por parte de correspondencia se radicó la misma documentación de manera física y virtual generando dos radicados de entrada ante la SDA.

En la medida en que jurídicamente no puede haber dos registros sobre un mismo aviso, se requiere dejar sin efectos el presente, ya que el Registro PEV autoriza nuevamente el aviso que ya había sido autorizado por la SDA mediante el SCAAV-00146 del 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, en la medida en que no se puede dar dos registros sobre un mismo elemento, se solicita se mantenga el registro SCAAV-00146 del 16 de febrero de 2021 y por lo mismo se deje sin efectos el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00173.

VIII. PRETENSIONES

PRIMERA: *Se solicita se deje sin efectos el registro que fue otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para el contrato de la referencia mediante el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00173 del 28 de febrero de 2021, con fecha de notificación el día 12 de abril de 2021.*

Lo anterior, debido el contrato 351 de 2020 ya cuenta con un registro vigente SCAAV-00146 del 16 de febrero de 2021, con fecha de notificación el 25 de febrero de 2021, emitido por la SDA y actualmente ya se encuentra referenciado en la valla instalada en la Avenida carrera 68 con calle 87 costado oriental.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados en el memorial contenido del recurso de reposición interpuesto por el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081 - 6, contra del registro SCAAV- 00173 del 28 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE379822021; esta Autoridad verificó el sistema interno de información de la Entidad Forest, determinando que los radicados 2020ER204814 y 2020ER205482, ambos del 17 de noviembre de 2020 refieren al mismo elemento publicitario para el cual se pretendía el registro; desencadenando ello la duplicidad de pronunciamientos evidenciada en los registros SCAAV-00146 y SCAAV - 00173 bajo radicados 2021EE29497 y 2021EE37982, respectivamente.

Que, lo anterior pone de manifiesto la existencia de una duplicidad de actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, pues por los dos se da trámite a una misma solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional.

Que, esta duplicidad de pronunciamientos decae en un error de hecho, esto es que, a pesar de haberse expedido el registro de publicidad exterior visual SCAAV- 00146, bajo radicado 2021EE29497, con todos los efectos legales y validez jurídica propia de la misma, se procedió a expedir el SCAAV - 00173 bajo radicado 2021EE37982, lo que sin lugar a duda exige de parte de la administración un pronunciamiento que ponga fin a tal situación

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como la certeza práctica del derecho y que representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como lo prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Conforme a lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que esta Autoridad en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública,

extinguir el acto administrativo SCAAV - 00173 bajo radicado 2021EE37982 y dejar vigente el registro de publicidad exterior visual SCAAV- 00146, bajo radicado 2021EE29497, bajo el entendido que este último fue el primero que nació a la vida jurídica.

Determinaciones frente al caso en estudio.

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad determina que es procedente reponer el acto administrativo recurrido, por cuanto le asiste razón a la penitente, dada la duplicidad de pronunciamientos referentes a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento, conforme se explicara en precedencia.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería jurídica al abogado **Eduardo José Del Valle Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.757.094 y portador de la Tarjeta Profesional número 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder otorgado por el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081-6

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reponer en el sentido de revocar el registro SCAAV- 00173 del 28 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE37982, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el registro SCAAV-00173 del 28 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE37982, quedan incólumes.

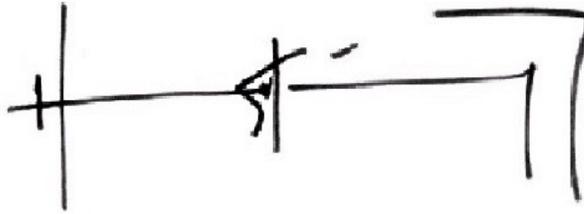
ARTÍCULO TERCERO - Notificar el contenido de la presente Resolución al **Instituto De Desarrollo Urbano - IDU**, identificado con el NIT. 899999081 - 6, a través de su apoderado, señor **Eduardo José Del Valle Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.757.094, o quien haga sus veces, en la Calle 112 No. 15 – 07 Oficina 304 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico o edelvalle@delvallemora.com , o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de octubre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/09/2021

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/09/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/10/2021